

ley ha impuesto la *vacunación obligatoria* en no pocas naciones de Europa, de América y aun de Asia; y los resultados no han podido ser más satisfactorios y aun asombrosos, pues las invasiones y la mortalidad por la viruela han disminuído en tales proporciones, que pueden calificarse de exiguas.

Nuestra España, que con tanto entusiasmo aceptó el descubrimiento de Jenner, llevando la vacuna á nuestras posesiones ultramarinas, á costa de no pocas dificultades, en aquella famosa expedición dirigida por D. Francisco Javier Balmis, y que durante los últimos años del siglo pasado, y los veinte primeros del presente se dedicó con tanto afán á la propagación del agente profiláctico, estableciendo al efecto Juntas especiales, hállase, sin duda, preparada para la *vacunación obligatoria*, por la triste experiencia adquirida en las frecuentes y mortíferas epidemias que en los años últimos han atribulado á sus sufridos habitantes.

Pero establecido el principio de la *vacunación obligatoria*, y dado el carácter del agente que se trata de imponer, parece que la ley que se presente con apariencias menos severas será la mejor aceptada y practicada, y que al aplicar la sanción penal, deberá tenerse en cuenta la ignorancia en que, respecto al peligro de la omisión de la vacuna, pueda encontrarse el padre ó el jefe de una familia, así como circunstancias excepcionales, producidas por estados morbosos, que impongan un prudente aplazamiento.

La preservación de la viruela que mediante la vacuna se alcanza, no es siempre, ni aun las más veces, perpetua, alcanzándose por ella en muchas ocasiones, como por la misma erupción variolosa, tan sólo una inmunidad temporal. De aquí la necesidad de la *revacunación*, que deberá practicarse tan pronto como haya terminado el plazo medio que se admite como resultado preservativo de la primera vacunación, y en los casos de epidemia.

Por las razones expuestas, el senador que suscribe tiene el honor de proponer al Senado la siguiente

### **Proposición de ley sobre vacunación y revacunación obligatorias**

Artículo 1.º La vacunación antivariólica será obligatoria en todos los dominios españoles, y todos los niños deberán ser vacunados en los cuatro primeros meses de su vida, á no ser que se hallen padeciendo de alguna enfermedad que exija un prudente aplazamiento.

Art. 2.º La revacunación será obligatoria en tiempo de epidemia variolosa para toda clase de personas que no pasen de 60 años, cuando hayan transcurrido diez años de la vacunación, y exceptuándose las que hayan sufrido de viruela; y en todo tiempo